



---

**ASUNTO: Recurso de Reposición sobre el Auto de fecha 12 de diciembre de 2024 frente al numeral primero.**

---

Desde camila loturco <camila\_loturco@hotmail.com>

Fecha Lun 16/12/2024 4:10 PM

Para Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona <j01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cesarcontreras633@hotmail.com <cesarcontreras633@hotmail.com>; DIEGO JOSE BERNAL JAIMES <diegojosebernal16@gmail.com>; Cristian Guzman Martinez <cristianguzmanm2@gmail.com>; luis vera quintero <abglquintero@gmail.com>; nicolas guillermo aldana zapata <aguilasblancas45@hotmail.com>; ricardotoloza84@hotmail.com <ricardotoloza84@hotmail.com>; antoniolunap@hotmail.com <antoniolunap@hotmail.com>; Sergio.rozo.abg@hotmail.com <Sergio.rozo.abg@hotmail.com>

 1 archivo adjunto (439 KB)

Recurso de Reposición Num 1 del Auto de fecha 12 de diciembre de 2024.pdf;

**DOCTORA  
JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES  
PALACIO DE JUSTICIA  
PAMPLONA  
E. S. D.**

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD: 2022-00150  
DTE: JOSE CUEVAS MONTILLA  
DDOS: JOSE ENRIQUE SOSA LEON y OTROS**

**ASUNTO:** Recurso de Reposición sobre el Auto de fecha 12 de diciembre de 2024 frente al numeral primero.

Por favor, acusar recibido, gracias.

Atentamente,

**Ab. CAMILA LOTURCO RAMON  
C.C N° 1.094.281.752  
T.P N° 382.238 C.S.J**



**DOCTORA**  
**JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES**  
**PALACIO DE JUSTICIA**  
**PAMPLONA**  
**E. S. D.**

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**RAD: 2022-00150**  
**DTE: JOSE CUEVAS MONTILLA**  
**DDOS: JOSE ENRIQUE SOSA LEON y OTROS**

**ASUNTO:** Recurso de Reposición sobre el Auto de fecha 12 de diciembre de 2024 frente al numeral primero.

Cordial saludo,

La suscrita, **CAMILA LOTURCO RAMON**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.281.752, y T.P N° 382.238 del C.S. J, con oficina de abogado en la Calle 11 N° 8-27 Local 1, Torre Damani de Pamplona, cel. 3219948707 e-mail: camila\_loturco@hotmail.com, por medio del presente escrito, muy respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN sobre el Auto de fecha 12 de diciembre de 2024 frente al numeral primero**, proferido por su Despacho, con fundamento en lo siguiente:

**PRIMERO:** Según auto de fecha 22 de octubre de 2024, se concedió solicitud de Amparo de Pobreza a favor de la demandada DORIS BASTO BASTO, designando al Dr. LUIS SERGIO ROZO PABON.

**SEGUNDO:** Mediante oficio N° 2264 del 29 de octubre de 2024, se notificó la designación del Amparo de Pobreza al abogado en mención, informándole que contaba con el término de tres (3) días para aceptar o rechazar la designación.

**TERCERO:** Fue hasta el día 13 de noviembre de 2024, en el que el abogado acepta la designación a favor de la demandada DORIS BASTOS, es decir, de forma extemporánea.

**CUARTO:** EL día 18 de noviembre de la misma anualidad, se le realizó la notificación personal por parte del Despacho, en la que se le informó que:

“según lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, y lo ordenado en providencia de fecha 23 de octubre de 2023, me permito notificar el auto que admite la demanda y correrle el respectivo traslado, advirtiéndole que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de este **mensaje y el término de traslado que es de nueve (9) días (pendientes según constancia secretarial vista a PDF 122), empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación...**” **Negrilla fuera de texto.**

**QUINTO:** Según lo anterior, la fecha límite con la que contaba el apoderado, era hasta el día 3 de diciembre de 2024, lo anterior, reafirmado por la constancia secretarial de fecha 5 de diciembre de 2024, que indica que el término con el que contaba el curador ad-litem nombrado por su Despacho a favor de la demandada DORIS BASTO BASTO, vencía el día 3 de diciembre de 2024.

**SEXTO:** Según el expediente y la trazabilidad de los correos que obran allí, el Dr. LUIS SERGIO ROZO PABON, a través de su correo electrónico y actuando en representación de la Parte Demandada, contestó la demanda en la que propuso “excepciones de fondo o de mérito”, el día 4 de diciembre de 2024, es decir, de forma extemporánea.

**SEPTIMO:** Conforme a lo anterior, no cabe duda de que la contestación de la demanda, no se hizo dentro del término oportuno, esta se hizo fuera del término de Ley, es decir, en forma extemporánea, razón por la cual, habrá de tener por no contesta de la demanda.



**OCTAVO:** Adicional a ello, el Dr. LUIS SERGIO ROZO PABON, no dio cumplimiento al numeral 14 del art. 78 del C.G.P:

“...14. **Enviar a las demás partes del proceso** después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, **un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso**. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. **Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial**. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción...” Negrilla y resaltado fuera de texto.

Cabe resaltar, que este deber, fue recordado por su Despacho en el numeral sexto del auto de fecha 25 de julio de 2025, que se encuentra dentro del expediente digital, el cual le fue remitido a la parte demandada.

A pesar, de que el abogado envió la demanda al correo ([jcuevasmontilla@gmail.com](mailto:jcuevasmontilla@gmail.com)), lo correcto por lealtad procesal, debió haber sido, enviarla a la suscrita, quien ostenta la representación del demandante.

## PRETENSIONES

Conforme a lo anteriormente expuesto, y dentro del término legal correspondiente, solicito muy respetuosamente lo siguiente:

**PRIMERO:** REPONER el numeral primero del Auto de fecha 12 de diciembre de 2024, y, en consecuencia, dar por no contestada la demanda en nombre de la señora DORIS BASTO BASTO, en representación de su apoderado de Amparo de Pobreza el Dr. LUIS SERGIO ROZO PABON.

**SEGUNDO:** En ocasión a lo anterior, dar aplicación al párrafo segundo del art. 31 del C.P. de T. y de la S.S, por haberse contestado la demanda de forma extemporánea.

## FUNDAMENTOS

Según las constancias secretariales que anteceden dentro del proceso, los términos para contestar la demanda, ya estaban establecidos, por cuanto, el Dr. LUIS SERGIO ROZO PABON, contestó la demanda de forma extemporánea.

El núm. 3º del art. 31 del C.P. de T. y de la S.S., establece que la contestación de la demanda debe contener, entre otros:

“Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admite, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos”.

Y los párrafos 2º y 3º de la misma norma, a su vez, disponen:

“PAR. 2º.- La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PAR. 3º.- Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior”.

Conforme a lo anterior, cuando no se cumplan las demás exigencias de la disposición, la consecuencia jurídica es dar por no contestada la demanda, conforme al párrafo 3º y, por ende, tener como indicio grave dicha omisión.

Remitiéndonos al C.G.P, si bien el demandado ha de cumplir las exigencias previstas en el artículo 96 del CGP para contestar la demanda, la consecuencia de omitirlas o de advertirlas, pero en forma deficiente, no es la del rechazo de la contestación de la demanda, sino la de



“presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto” (CGP, art. 97).

**“ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA**

La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.”

**Fuentes Jurisprudenciales**

Sentencia T-1098/05 Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-1098-05.htm#:~:text=La%20falta%20de%20contestaci%C3%B3n%20de,los%20t%C3%A9rminos%20del%20par%C3%A1grafo%20anterior%E2%80%9D.>

Providencia de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021) del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL. SANTA ROSA DE VITERBO. Magistrado Ponente. Euripides Montoya Sepúlveda.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/9533918/74454018/A2019+00044++C+No+refirio+todos+los+H+de+la+Demanda+de+Reconv+Laboral.pdf/97f855f7-3a73-44a3-bced-f0aa2c566cf2>

Atentamente:

**Ab. CAMILA LOTURCO RAMON**  
CC N° 1.094.281.752 expedida en Pamplona  
T.P N° 382.238 C.S. de la Judicatura  
camila\_loturco@hotmail.com Cel: 3219948707